



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2022-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	TIRSO BASTIDAS ORTÍZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ROVIRA – CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	NULIDAD ACUERDO 15 DE 2020

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido los artículos 182A y 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió **TIRSO BASTIDAS ORTÍZ** en contra del **MUNICIPIO DE ROVIRA – CONCEJO MUNICIPAL**.

1. PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acuerdo número 15 del 26 de noviembre del año 2020, dictado por el Concejo Municipal de Rovira *“por medio del cual se otorgan facultades al alcalde municipal de Rovira Tolima, para que proceda a enajenar, subdividir, lotear y titular terrenos ejidos en el municipio y se dictan otras disposiciones”*.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. A iniciativa del alcalde municipal de Rovira se presentó para estudio del concejo del municipio de Rovira mediante oficio ALC 238 de fecha noviembre 06 de 2020 y radicado el día 07 de noviembre de 2020, en la secretaría del Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo No. 15 *“por medio del cual se otorgan facultades al alcalde municipal de Rovira Tolima, para que proceda a enajenar, subdividir, lotear, titular inmuebles ejidales en el municipio y se dictan otras disposiciones”*.

2.2. Que el Concejo municipal de Rovira una vez agotados los debates que por ley le corresponden aprueba el acuerdo municipal No. 15 de noviembre 26 de 2020.

2.3. Que el acuerdo fue analizado y debatido en dos sesiones ordinarias, el día 13 de noviembre de la vigencia 2020 y el jueves 26 de noviembre del año 2020, siendo aprobado por las mayorías.

2.4. Que la personería municipal del municipio de Rovira Tolima el día 27 de noviembre del año 2020, mediante edicto, certifica que de conformidad con lo establecido en la ley 617 del año 2000, en su artículo 24, el acuerdo 15 de 2020, fue sancionado por el señor alcalde del municipio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 CONCEJO MUNICIPAL¹ y MUNICIPIO DE ROVIRA²

El doctor Wilyan Jair Galarraga Guzmán fungiendo como apoderado judicial de la parte accionada, dentro del término legal allegó escritos de contestación por medio de los cuales se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el Acuerdo 15 de 2020, se expidió acorde con la normatividad constitucional y legal que regula la materia.

Señala que el acto administrativo demandado se encuentra constituido por 2 componentes, el primero con relación a las facultades para enajenar, subdividir, lotear y titular los terrenos ejidales y el segundo hace mención a que se dictan otras disposiciones. Afirma que en relación al último componente, se encuentra que el Acuerdo se encargó de reglamentar distintos aspectos, tales como:

- Requisitos mínimos para acceder a la enajenación a título oneroso y gratuito de la venta de terrenos ejidales.
- El precio de la venta de los terrenos ejidales.
- Restricciones en cuanto a la venta o titulación gratuita de terrenos ejidales.
- Documentos requeridos que deben anexarse con los requisitos mínimos exigidos para la venta de ejidos.
- Destinación específica de los recursos que se obtengan por la venta de ejidos.

Sostiene el apoderado de la parte demandada que referente al tema de los ejidos la normatividad ha sido clara en cuanto a la competencia de la administración y reglamentación de este tipo de bienes, por lo que el acuerdo demandado, contiene una reglamentación dispuesta por el concejo municipal de Rovira, en cumplimiento del artículo 167 del decreto nacional 1333 de 1986 y demás normas reglamentarias, lo que lleva a establecer que, con el mentado acto administrativo el concejo municipal se encargó de regular todos los mecanismos para transferir los bienes inmuebles ejidos por parte de la administración municipal, lo cual no tiene límites en cuanto al tiempo.

Refiere, que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 149 del 4 de febrero del 2020, artículo 2.1.2.2.1.3. el alcalde tiene facultades para transferir bienes ejidales.

Por lo tanto, aduce que según el citado artículo, para este tipo de situaciones en particular no se requiere un tiempo determinado para facultar al alcalde, como se hizo en el acto administrativo objeto de la demanda.

Igualmente, sostiene que la ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 276 establece que los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional.

En virtud de lo anterior, asevera que la administración con el acuerdo demandado determinó las condiciones bajo las cuales se realiza la transferencia a título gratuito

¹ Archivo [011ContestacionDemandaYExcepcionaConcejoMunicipalRovira20220418](#) del expediente electrónico

² Archivo [012ContestacionDemandaYExcepcionesMunicipioRovira20220418](#) del expediente electrónico

y venta de aquellos bienes de propiedad de la entidad pública, por lo que reglamentó los aspectos relacionados con los ejidos municipales, considerando entonces ajustado al ordenamiento jurídico el mismo.

Formula como excepción de mérito la que denomina “*CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL 015 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE³

Reitera los argumentos planteados en la demanda, señalando que el Acuerdo No. 15 del 26 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Rovira y sancionado por el alcalde de esa localidad es contrario a lo establecido en la Constitución Política, artículo 313, numeral 3º, en cuanto establece que los concejos pueden autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro tempore funciones que le correspondan a aquéllos, tales como la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, lo que no ocurrió con el acto hoy demandado como quiera que las facultades no fueron limitadas en el tiempo, considerando entonces que debe declararse su nulidad.

4.2. PARTE DEMANDADA⁴

Vuelve a plantear los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando que el acuerdo municipal demandado cumple la normatividad que regula la materia, es decir el decreto 1333 de 1986 (artículo 167), el decreto 149 del 2020, (artículo 2.1.2.2.1.3.) y la ley 1955 de 2019 (artículo 276).

Igualmente, señala que con base en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites legales, administrando los recursos para ello, por lo tanto, solicita denegar la pretensión de la demanda teniendo en cuenta que el acto administrativo se ajusta a derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿debe declararse la nulidad del acuerdo número 15 del 26 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo municipal de Rovira, “*POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, PARA QUE PROCEDA A ENAJENAR, SUBDIVIDIR, LOTEAR Y TITULAR TERRENOS EJIDOS EN EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” en razón a que desconoce el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política por no haberse limitado en el tiempo las mismas?

³ Archivo [020AlegatosConclusionParteDemandante20220719](#) del expediente electrónico

⁴ Archivo [019AlegatosConclusionMunicipioRoviraConcejoMunicipalRovira20220718](#) del expediente electrónico

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe declararse la nulidad del acuerdo municipal demandado por cuanto el mismo vulneró el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política, como quiera que dicho acto conforme a dicha norma debe establecer que el alcalde puede enajenar bienes pero que dicho ejercicio es *pro tempore*, situación esta última que no fue determinada.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que el Acuerdo 15 del 26 de noviembre de 2020, está ajustado al ordenamiento jurídico pues fue expedida atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 2.1.2.2.1.3 del Decreto 149 de 2020 y el artículo 276 de la ley 1955 de 2019, sin vulnerar el procedimiento establecido para su formación y expedición.

6.3 Tesis del despacho

El despacho considera que el acuerdo municipal demandado debe declararse nulo habida cuenta que contraría el ordenamiento jurídico, como quiera el Concejo Municipal de Rovira se desprendió de las funciones que fueron trasladadas al alcalde, *enajenar, subdividir, lotear y titular terrenos ejidos en el municipio*, de forma ilimitada, por lo que se vulneraron las normas constitucionales que regulan la concesión de dichas prerrogativas.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el alcalde municipal de Rovira presentó proyecto de acuerdo “ <i>por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Rovira (Tolima), para que proceda a enajenar, subdividir, lotear y titular inmuebles ejidales en el Municipio y se dictan otras disposiciones</i> ”	Documental: Copia del oficio ALC 238 del 6 de noviembre de 2020, por medio del cual el alcalde municipal de Rovira radicó el proyecto de acuerdo número 15 de 2020. (Folios 35 a 46 del archivo 003DemandaAnexos.pdf del expediente electrónico).
2.- Que el acuerdo 15 de 2020 fue analizado y debatido en 2 sesiones ordinarias, llevadas a cabo los días 13 y 26 de noviembre de 2020, siendo aprobado por las mayorías del Concejo municipal de Rovira	Documental: Copia de las actas de los debates en plenaria del Concejo municipal de Rovira. (Folios 53 a 73 del archivo 003DemandaAnexos.pdf del expediente electrónico).
3.- Que el Concejo Municipal de Rovira expidió el Acuerdo 15 de 2020, “ <i>POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, PARA QUE PROCEDA A ENAJENAR, SUBDIVIDIR, LOTEAR Y TITULAR TERRENOS EJIDOS EN EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i> ”	Documental: Copia del Acuerdo No. 15 de noviembre 26 de 2020, proferido por el Concejo municipal de Rovira, con sanción del alcalde municipal, así como del edicto fijado por la personera municipal. (Folios 26 a 34 del archivo 003DemandaAnexos.pdf del expediente electrónico).

8. DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el medio de control de nulidad, conforme al cual toda persona puede solicitar por sí o por medio de su representante que se declare la nulidad de los

actos administrativos de carácter general, la cual procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido, el medio de control puede interponerse con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; cuando se trate de recuperar bienes de uso público; cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y cuando la ley lo consagre expresamente.

El mencionado instrumento jurídico procesal se torna improcedente en aquellos eventos en los cuales de la demanda se desprenda que la parte actora persigue el restablecimiento automático de un derecho.

Dicho medio de control, tiene por finalidad específica salvaguardar el orden jurídico, garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente, esto es, velar por la aplicación del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas, sin que con ello se persiga el reconocimiento de derechos particulares o subjetivos, lo cual le permite a las partes solicitarle al juez la verificación del respeto a las normas superiores en que debía fundarse, la veracidad de sus motivos, la ausencia de vicios en su expedición, la competencia de quien lo ha expedido y que en su ejercicio no se hayan desviado las atribuciones que la ley le confiere.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) El medio de control de Nulidad Simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este mecanismo jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto (...)”¹

En ese orden de ideas, el Despacho considera procedente realizar el estudio de legalidad del Acuerdo No. 15 del 26 de noviembre de 2020, con el fin de confrontarlo con el ordenamiento jurídico y establecer si se ajusta o no a éste, conforme a la causal de nulidad que fue expuesta por la parte demandante.

9. CASO CONCRETO

El acto acusado a su tenor literal señala:

**“ACUERDO NÚMERO 15
(Noviembre 26 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE
MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, PARA QUE PROCEDA A ENAJENAR,**

SUBDIVIDIR, LOTEAR Y TITULAR TERRENOS EJIDOS EN EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(...).

ARTÍCULO PRIMERO: FACULTADES. *Facúltese y Autorícese al Alcalde del municipio de Rovira Tolima, para llevar a cabo cesión o transferir los terrenos ejidos de propiedad del municipio de Rovira a título gratuito u oneroso que estén en posesión u ocupados con mejoras o construcciones; siempre y cuando cumplan con las disposiciones del Artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, Decreto Nacional 149 de 2020, Ley 2044 de 2020, y las que modifiquen, adicionen, complementen, o reglamenten.*

Parágrafo Primero: En consecuencia, se autoriza al Alcalde Municipal de Rovira, Tolima, para adelantar los trámites necesarios para suscribir los contratos de compraventa y las correspondientes escrituras de venta, así como cualquier otro documento o acto administrativo que se origine en virtud de la misma.

Parágrafo Segundo: No se podrá enajenar terrenos ejidos en el municipio de Rovira Tolima, cuando estén destinados a uso público, presenten amenaza de riesgo o se encuentren localizados en zona de riesgo, o insalubridad, destinados a obra pública, salud, educación, o que el uso del suelo según el EOT no se permita para vivienda (...).

ARTÍCULO NOVENO: *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias”.⁵*

Ahora bien, según sostiene la parte actora con el mentado acuerdo se vulneró el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política, como quiera que dicha norma prescribe que los concejos municipales pueden autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer funciones que le correspondan a dichas corporaciones administrativas, pero que esta autorización debe estar supeditada a un tiempo preciso, lo cual no tuvo ocurrencia en el acto administrativo demandado.

Así entonces, el concepto de violación planteado por el demandante radica en la atemporalidad de la facultad otorgada por el concejo de Rovira, con lo cual se desconocería la norma constitucional ya referida.

Teniendo en cuenta entonces lo anterior, el artículo 313 Superior consagra:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo (...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

Igualmente, el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 -modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, prescribe en cuanto a las funciones que le corresponden a los concejos:

“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)*

⁵ Folios 26 y 31 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

(...)

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles”.

Visto lo anterior, debe indicarse que acorde con los citados numerales 3º y 7º del artículo 313 de la Constitución Política, se ha facultado constitucional y legalmente a los concejos municipales para conferir autorizaciones *pro tempore* a los alcaldes para reglamentar los usos del suelo, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Ciertamente, tal como lo pone de presente la parte actora, bajo el tenor del artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política de conformidad con lo conceptuado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen 3 condicionamientos con respecto a las facultades que confieren los concejos a los alcaldes municipales, las cuales deben ser respetadas para no incurrirse en un vicio de nulidad:

*“En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento”.*⁶

Por lo tanto, conforme el análisis efectuado del numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política se advierte que se está en presencia de una autorización para el ejercicio de facultades *pro tempore* cuando el concejo se desprende, transitoriamente, del ejercicio de una de las funciones que tiene asignada a su cargo, la cual es trasladada al alcalde municipal. Valga la pena aclarar que cuando se trata de las facultades concedidas para contratar en los casos previstos por el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, se ha señalado que en este tipo de eventos no resultan aplicables las restricciones relativas a las facultades *pro tempore* de los concejos a los alcaldes.

En otras palabras, la restricción *pro tempore* en las facultades conferidas por los concejos a los alcaldes municipales, únicamente aplica para cuando la corporación administrativa se desprenda de una facultad a ella asignada, pero no en cuanto se autorice al alcalde para contratar al tenor de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136, puesto que en este último caso dichas facultades sí hacen parte de las funciones primigenias asignadas a los burgomaestres.

No obstante, debe indicarse expresamente que en el caso que nos ocupa, las facultades conferidas no se tratan exclusivamente de las previstas en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136, dado que si bien se autorizó al alcalde para la enajenación de bienes inmuebles, el acuerdo cuestionado también efectúa distintas autorizaciones y regulaciones atinentes a los terrenos ejidales, asunto el cual tal como se verá más adelante, sí constituye una facultad primaria de la corporación edilicia municipal.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia de 12 de abril de 2012. Radicación No. 23001-23-31-000-1999-01518-01

Efectivamente, debe indicarse que la administración de las tierras ejidales se encuentra regulada por la Ley 41 de 1948, -conocida como estatuto de los bienes ejidales-, norma que señala:

“Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará.

Artículo 3º. Los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los respectivos concejos municipales, a resolver el problema de la vivienda popular en las respectivas ciudades”.

Esta norma fue ratificada casi textualmente por la Ley 46 de 1966, la cual regula el tema de la siguiente forma:

“Artículo 1º. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales con la aprobación expresa de la Gobernación.

Artículo 2º. El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos, se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda”.

En este mismo sentido, el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) prescribe en relación con los ejidos:

“ARTICULO 167. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales”.

Por otra parte, a través de lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 9 de 1989, -modificada por la Ley 388 de 1997- se facultó a los municipios para crear establecimientos públicos locales denominados “Bancos de Tierras” en los cuales podrían adquirirse, por enajenación voluntaria, expropiación o extinción de dominio, bienes inmuebles, dentro de los cuales podrían incorporarse los terrenos ejidales, los cuales perderían ese carácter al ingresar al patrimonio de estos bancos.

Recapitulando, se tiene entonces establecido que la administración y disposición de los bienes inmuebles denominados ejidales se encuentra a cargo de los concejos municipales, salvo que el respectivo ente territorial haya creado un banco de tierras, con lo cual pasaría a su disposición perdiendo el carácter de ejidos. De lo anterior deviene que en el municipio de Rovira la administración y manejo de los ejidos sin lugar a dudas se encuentra en cabeza del concejo municipal, razón por la cual el Acuerdo 15 de 2020, al trasladar dicha atribución al alcalde municipal entonces debió haber delimitado temporalmente la asignación de funciones realizadas, lo cual no tuvo ocurrencia, por lo que, se reitera, debe invalidarse el acuerdo cuestionado.

Lo anterior resalta con mayor razón si se tiene en cuenta que, tal como anteriormente se reseñó, de acuerdo con el artículo 313 de la Carta Política, numerales 3º y 7º, resulta facultad exclusiva de los concejos municipales autorizar al alcalde para ejercer pro tempore funciones de las que corresponden al concejo y en particular *“7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y*

enajenación de inmuebles destinados a vivienda”, normatividad la cual es expresamente citada como fundamento del acto administrativo demandado.

Así las cosas, se observa que la autorización conferida por el concejo municipal de Rovira al alcalde de dicha localidad a efectos de *“llevar acabo la cesión o transferir los terrenos ejidos del municipio de Rovira a título gratuito u oneroso que estén en posesión u ocupados con mejoras o construcciones (...)”* no podía ser ilimitada, de modo que no se supiera nunca en qué momento iba a culminar, sino que era preciso señalar un tiempo límite para que tales medidas se ejecutaran. Al respecto, llama la atención que en el artículo décimo primero del proyecto de acuerdo presentado por el alcalde municipal de Rovira por medio del oficio ALC 238 del 6 de noviembre de 2020, sí se preveía un término para el ejercicio de las funciones conferidas (12 meses),⁷ artículo el cual fuere lamentablemente suprimido por el concejo municipal en sesión del 13 de noviembre de 2020.⁸

En virtud de lo anterior, limitar en el tiempo la facultad del alcalde para que procediera a enajenar, subdividir, lotear y títulos de los terrenos ejidos del municipio de Rovira, constituía una medida razonable y necesaria puesto que al no haberse delimitado temporalmente las facultades concedidas se obvió el interés público y la previsión específica establecida por la Carta Política para casos como el *sub-lite*.

Por lo tanto, el acuerdo demandado no puede mantenerse en el ordenamiento jurídico, habida cuenta que lo que se hizo por la corporación edilicia municipal por medio de este acto administrativo, fue conceder una autorización ilimitada en cuanto a las facultades concedidas al alcalde, dado que no indicó el tiempo de duración de las atribuciones conferidas, desconociendo la regulación prevista en la Constitución Política, artículo 313 numeral 3º, hallándose la razón al demandante, por lo que ha de declararse la nulidad del referido acuerdo, sin que sean de recibo las afirmaciones efectuadas por la parte accionada, según las cuales el acuerdo se encuentra ajustado al ordenamiento legal habida cuenta que respetó el decreto 1333 de 1986 (artículo 167), el decreto 149 del 2020, (artículo 2.1.2.2.1.3.) y la ley 1955 de 2019 (artículo 276), sin embargo omitió acatar el mandato supremo de la Carta Política. Además, debe señalarse que el tema objeto de estudio tiene que ver con bienes ejidales y no fiscales como quiere hacer ver el apoderado de la parte accionada, por lo que no son de recibo los argumentos por el expuestos en aparte de la contestación de la demanda.

En este orden de ideas se considera que con la expedición del Acuerdo No. 15 del 26 de noviembre de 2020 el Concejo municipal de Rovira sí se desligó de las funciones asignadas a su cargo para trasladárselas al alcalde de esa localidad, razón por la cual no podía conferirles sin prever un límite temporal para el ejercicio de las mentadas funciones, con lo cual se vulneró el artículo 313 numeral 3º de la Constitución Política, razones por las que se declarará su nulidad.

10. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo señalado, se accederá a la pretensión de la demanda, como quiera que el acuerdo acusado desconoció la regulación constitucional prevista para los casos en que el concejo transfiera las atribuciones a su cargo al alcalde municipal, las cuales de conformidad con el ordenamiento jurídico debían ser *pro tempore*,

⁷ Folio 46 del archivo [003DemandaAnexos](#)

⁸ Folio 54 del archivo [003DemandaAnexos](#)

siendo que el acto administrativo demandado confirió indefinidamente en el tiempo las facultades de adelantar la cesión o transferencia de los terrenos ejidos del municipio de Rovira a título gratuito u oneroso.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En el presente caso y como quiera que nos encontramos ante el medio de control de nulidad, y que su carácter es público, y como consecuencia se actúa en interés general, en aras de proteger el orden constitucional y legal, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

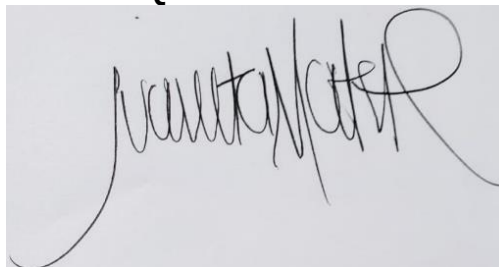
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO No. 15 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, expedido por el Concejo Municipal de Rovira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ